

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

9068 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de marzo de 1975 por la que se regulan las funciones de los Subdelegados de Gestión e Inspección en las respectivas Delegaciones de Hacienda.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7686, segunda columna, penúltima y última líneas, donde dice: «...por los Subdelegados de Inspección y los Inspectores adjuntos», debe decir: «...por los Subdelegados de Inspección y los Inspectores-Jefes adjuntos».

En la página 7687, primera columna, apartado 6.º-1, segunda línea, donde dice: «... conforme determinan los artículos 32.1), 35.1-d) y 41.4.b)....», debe decir: «... conforme determinan los artículos 32.1), 35-2-d) y 41.4.-b)....».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9069 *ORDEN de 24 de abril de 1975 sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 5.º del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, por el que se establece el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, al regular la previa autorización para la creación de dichos Centros, dispone, en su apartado 4.º, que por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia se oiga a la Comisión Asesora Provincial en el Planeamiento y Programación Educativa antes de emitir el informe a que dicho precepto se refiere. La necesidad de que dicha audiencia se evacúe con la máxima celeridad a los efectos de que las solicitudes puedan ser sometidas, en el más breve tiempo posible, al conocimiento y resolución del Centro directivo competente, aconseja crear, en su seno, una Subcomisión con ese cometido específico e imponer, para ello, un plazo dentro de los límites determinados en el artículo 86, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Al propio tiempo, parece oportuno precisar el alcance de la norma contenida en el apartado 8.º del mismo artículo cuando el informe o las audiencias previstas en el apartado 4.º no fuesen evacuadas dentro de los plazos en aquél establecidos.

Finalmente resulta aconsejable introducir determinadas aclaraciones y desarrollo al artículo 11 por lo que se refiere a las distintas circunstancias que puedan justificar una modificación en el contenido de la autorización, tales como las relativas a ampliaciones de unidades, cambio de titularidad, domicilio y cualesquiera otras, y desarrollar el contenido que debe amparar la disposición transitoria del Decreto respecto de aquellos Centros que, a la entrada en vigor del mismo, se encontrasen en fase de construcción o con proyecto redactado y visado por el Colegio de Arquitectos competente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los efectos de evacuar la audiencia a que se refiere el artículo 5.º, apartado 4.º, del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, se constituirá en las Comisiones Asesoras Provinciales en el Planeamiento y Programación Educativa una Subcomisión

que estará presidida por el Vicepresidente de aquélla e integrada, al menos, por el Jefe de la Inspección Técnica del nivel educativo correspondiente, por el Presidente del Sindicato Provincial de Enseñanza, por un Director de Centros de enseñanza no estatal que, siendo Consejero provincial de Educación, ostente la representación de la Federación Española de Religiosos de Enseñanza, y por el Jefe de la División de Planificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que tendrá como exclusiva función el cumplimiento de dicho trámite en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que sea requerida para ello.

Segundo.—Si denunciada la mora en el supuesto a que se refiere el artículo 5.º, apartado 8, del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, no se hubiese emitido el informe a que alude el apartado 4.º del mismo artículo, la Dirección General competente notificará al interesado dicha circunstancia en el plazo de dos meses, contados desde la denuncia. Si en dicho plazo tal notificación no se realiza, se entenderá otorgada la autorización.

Tercero.—Las modificaciones distintas de las reguladas en el artículo 11 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, que afecten a los términos de la autorización concedida, se solicitarán mediante instancia acompañada de la documentación acreditativa correspondiente, la cual, con informe de la Delegación Provincial del Departamento, se elevará a la resolución de la Dirección General competente.

Cuarto.—A los Centros que, a la entrada en vigor del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, se encontrasen en periodo de construcción o con proyecto redactado y visado por el correspondiente Colegio de Arquitectos, no les serán exigidos los requisitos establecidos en el artículo 5.º del mismo, sobre la previa autorización.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

9070 *ORDEN de 21 de abril de 1975 por la que se modifican los artículos 27 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contrata Ferroviarias.*

Ilustrísimos señores:

La Reglamentación de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972 prevé en su artículo 27 tal como quedó redactado por la Orden de 28 de febrero de 1974, la revisión de los salarios con carácter anual cuando el índice del coste de vida en el conjunto nacional haya aumentado en más del 3 por 100, revisión que habrá de efectuarse al amparo de la normativa de la Ley de 16 de octubre de 1942. Promulgado el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario, con el propósito de diferenciar con la mayor exactitud el denominado salario base y los complementos del mismo y habida cuenta de la naturaleza del plus, por día natural, establecido en el artículo 30 de la Reglamentación tal y como quedó redactado por la Orden de 28 de febrero de 1974, procede su acumulación al salario base inicial, a fin de lograr la debida adecuación a lo establecido en el mencionado Decreto de ordenación del salario.

Dada la variación del coste de vida, en el conjunto nacional, durante el año transcurrido desde la última revisión salarial, a

la vista de las disposiciones citadas y teniendo en cuenta la normativa establecida en el Decreto 669/1975, de 8 de abril, procede la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias.

En su virtud, previos los asesoramientos previstos en la Ley de 16 de octubre de 1942, en uso de las facultades conferidas en la misma y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar con efectos desde 1 de marzo de 1975 las modificaciones de los artículos 27 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, redactados por la Orden de 28 de febrero de 1974, en los términos que se contienen en el anexo que se publica con la presente Orden.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la mencionada Reglamentación, con las modificaciones de los artículos 27 y 30 conforme al artículo anterior.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto de los artículos 27 y 30 con la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Unico.—Los artículos 27 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972 quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 27. El personal a que afecta esta Reglamentación percibirá por jornada completa los salarios base iniciales que a continuación se señalan para cada categoría:

	Pesetas
Inspector pagador	17.670
Jefe Administrativo de primera	16.511
Jefe Administrativo de segunda	14.403
Jefe de dependencia con más de 50 trabajadores	14.071
Jefe de dependencia con menos de 50 trabajadores	11.631
Oficial de primera	13.095
Oficial de segunda	11.600
Auxiliar	9.892
Aspirante de diecinueve años	9.215
Aspirante de dieciocho años	8.990
Aspirante de diecisiete años	7.910
Aspirante de dieciséis años	7.117
Grupo B. Mandos medios:	
Jefe de equipo o grupo	10.655
Grupo C. Personal obrero:	
Especialistas	300
Peón de carga y descarga	297
Peón de desinfección	285
Peón de limpieza	280
Pinches de dieciséis y diecisiete años	192
Pinches de quince años	178
Grupo D. Personal subalterno:	
Ordenanza	9.014
Botones o Recadista	6.507
Mujer de limpieza (por hora)	36

Artículo 30. Anualmente se procederá a la revisión de los tipos de sueldos y jornales iniciales establecidos en el artículo 27, siempre que el crecimiento del índice del coste de vida, en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea superior al 3 por 100. Dicha revisión se efectuará por los trámites determinados en la Ley de 16 de octubre de 1942.

9071

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación del párrafo 5.º del artículo 42 de la Ordenanza de Trabajo en la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974.

Ilustrísimos señores:

El artículo 42 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974 ha suscitado algunas cuestiones de interpretación respecto de su párrafo 5.º, sobre vacaciones anuales, que es pertinente aclarar para la mejor aplicación de la aludida Ordenanza.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren el artículo 71. 2, a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto número 288/1960, de 18 de febrero, y la Orden aprobatoria de la mencionada Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería, ha resuelto lo siguiente:

El personal con salario inicial y garantizado, durante el período de vacaciones, percibirá con cargo a la Empresa el salario garantizado correspondiente a su categoría profesional y participará en el porcentaje de servicio si el salario inicial más dicha participación excediese del salario garantizado y sólo por el importe en que excediese.

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxan.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

9072

ORDEN de 30 de abril de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01-A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 7 de mayo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.